

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-06-1987

Título: POR LA CUAL SE OTORGAN EXENCIONES A JUBILADOS, PENSIONADOS, PERSONAS RETIRADAS DE LA VIDA ACTIVA Y A RENTISTAS RETIRADOS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20835

Publicada el: 02-07-1987

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Beneficios de trabajadores

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.413

Rollo: 13

Posición: 200

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 2 DE JULIO DE 1987

Nº 29.835

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 9 de 24 de junio de 1987, por la cual se otorgan exenciones a jubilados pensionados personas retiradas de la vida activa y a rentistas retirados.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

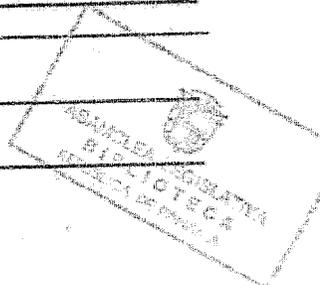
De ²⁴ LEY No. 9
de junio de 1987.

Por la cual se otorgan exenciones a jubilados, pensionados, personas retiradas de la vida activa y a rentistas retirados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1: Los extranjeros que estén jubilados o pensionados por gobiernos extranjeros, organismos internacionales o empresas privadas, podrán ingresar al país y fijar su residencia con sus familiares dependientes, para lo cual solicitarán al gobierno panameño Visa de Turista Pensionado, el que los autorizará para residir indefinidamente en el territorio nacional y recibirán los beneficios que establece la presente Ley con excepción del numeral 4 del artículo 2. Asimismo los rentistas retirados que realicen inversiones



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
 Subdirectora
LEIS GABRIEL BOITIN PINHEZ
 Asistente al Director

OFICINA:
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
 Dirección General de Impresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
 Métricas: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior: B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 34.00
 En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
 Todo pago adelantado

en Panamá podrán solicitar y recibir los beneficios establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2: Los beneficios que otorga esta Ley son los siguientes:

1. Franquicia arancelaria total para la importación de artículos de uso doméstico o personal por una sola vez hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10.000.00).
2. Franquicia arancelaria total cada dos (2) años para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.
3. Exoneración del pago de cualquier depósito, gravamen o derecho migratorio en relación con la obtención de la Visa de Turista Pensionado.
4. Derecho a pasaporte especial para el rentista retirado, su esposa y dependientes menores de dieciocho (18) años, que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de esta Ley y el reglamento correspondiente. En ningún momento la posesión de este pasaporte especial será

considerada como reconocimiento de nacionalidad panameña.

Artículo 3: Los artículos de uso doméstico o personal y el vehículo automotor que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria, no podrán ser vendidos, arrendados, dados en garantía ni rematados judicialmente, sin que se paguen sobre ellos los impuestos, derechos y tasas que correspondan. En el caso de los artículos de uso doméstico o personal no se pagará el impuesto en referencia si la venta se lleva a cabo después de haber transcurrido tres (3) años de la fecha de su exoneración.

Artículo 4: El gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, podrá otorgar la Visa Especial de Turista Pensionado o el pasaporte, de ser este el caso, una vez se hayan comprobado las condiciones que establece la presente Ley y previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentaciones aplicables para la tramitación de visas, salvo que la solicitud sea contraria a los intereses públicos o a la seguridad nacional, a juicio de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 5: El derecho a pasaporte especial de la República de Panamá a que se refiere el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, sólo se concederá cuando el rentista retirado, su esposa e hijos hayan cumplido con lo que establece el artículo 7 de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 6: Las personas a las cuales se les haya otorgado Visa de Turista Pensionado y los rentistas

retirados podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la Constitución y las leyes de la República de Panamá, estándoles prohibido trabajar en el territorio nacional, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando presten servicios especializados no ofrecidos por panameños al gobierno nacional o a sus entidades descentralizadas.
2. Cuando hayan invertido en la empresa privada, sumas representativas en el capital de las mismas, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de conformidad con las limitaciones del Código de Trabajo.
3. Cuando sean miembros de las Juntas Directivas de las compañías en las que mantengan inversiones.

Artículo 7: Los rentistas retirados para ser beneficiarios de los incentivos contemplados en el artículo 2 de esta Ley, deberán acreditar que devengan una renta mínima mensual de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), que provengan exclusivamente de intereses producto de depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá, los cuales serán por un término mínimo de cinco (5) años, la primera vez. El retiro del plazo fijo en cualquier momento pasados los primeros cinco (5) años y el incumplimiento de los términos fijados en esta Ley y sus reglamentos, ocasionará la pérdida de los incentivos y derechos que otorga la presente Ley.

Artículo 8: Los beneficios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de esta Ley, también se concederán a los nacionales panameños residentes en el extranjero que estén jubilados o pensionados por gobiernos u organismos oficiales extranjeros, organismo internacional, empresa privada con sede en el exterior, o que estén retirados de sus actividades particulares y deseen regresar al país, siempre que cumplan con los requisitos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 9: No podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley, los extranjeros a quienes se les haya otorgado Visa de Inmigrante, exceptuándose aquellos extranjeros que se hayan jubilado o se jubilen por prestación de servicios en el Área del Canal de Panamá. A tal efecto los interesados deberán expresar mediante memorial su renuncia a la Visa de Inmigrante y hacer su solicitud para acogerse a la Visa de Turista Pensionado.

Artículo 10: El Órgano Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la tramitación de las visas y de los derechos y beneficios que permite y concede la presente Ley.

Artículo 11: Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 260 de 30 de julio de 1970 y la Ley No. 6 de 27 de abril de 1979.

Artículo 12: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá a los 9 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

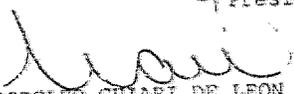

H.L. ING. OVIDIO DIAZ V.
Presidente de la Asamblea Legislativa


LICDO. ERASMO PINILLA C.
Secretario General de la
Asamblea Legislativa.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 24 DE JUNIO DE 1987.-

/idem.


ERIC ARZURO DELVALLE
Presidente de la República


RODOLFO CHIARI DE LEON
Ministro de Gobierno y Justicia

Avisos y Edictos

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el establecimiento comercial denominado FLORES Y REGALOS FRANCEL ha sido vendido por la sociedad denominada LA CHEFLERA, S.A. a la sociedad COPIHUE, S.A.

(L-284350)
1ra. publicación

"AVISO"

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que la sociedad denominada Cia Winners Int. S.A., ha vendido a Glap, S.A. el establecimiento comercial denominado EPCOIF CENTER, situado en la Calle 8a. Ave. Bolívar de la ciudad de Colón mediante Escritura Pública No. 624 del 2 de septiembre de 1986. Notaría Pública Segunda de Colón.

(L-516915)
1a. Publicación

AVISO DE DISOLUCION:

De conformidad con la ley, se da a al pública que según consta en la Escritura Pública 9255 de 14 de junio de 1985, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 012746 Rollo 21369 Imagen 0131 de 8 de mayo de 1987, ha sido disuelta la sociedad denominada "MUEBLERIA Y JOYERIA GALICIA, S.A. Panamá, junio 26 de 1987

L-373249
1a. publicación

LEY 9

De 24 de junio de 1987

Por la cual se otorgan exenciones a jubilados, pensionados, personas retiradas de la vida activa y a rentistas retirados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los extranjeros que estén jubilados o pensionados por gobiernos extranjeros, organismos internacionales o empresas privadas, podrán ingresar al país y fijar su residencia con sus familiares dependientes, para lo cual solicitarán al gobierno panameño Visa de Turista Pensionado, el que los autorizará para residir indefinidamente en el territorio nacional y recibirán los beneficios que establece la presente Ley con excepción del numeral 4 del artículo 2. Así mismo los rentistas retirados que realicen inversiones en Panamá podrán solicitar y recibir los beneficios establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 2. Los beneficios que otorga esta Ley son los siguientes:

1. Franquicia arancelaria total para la importación de artículos de uso doméstico o personal por una sola vez hasta por la suma de diez mil balboas (B/. 10.000.00).
2. Franquicia arancelaria total cada dos (2) años para la importación de un vehículo automotor para uso personal o familiar.
3. Exoneración del pago de cualquier depósito, gravamen o derecho migratorio en relación con la obtención de la Visa de Turista Pensionado.
4. Derecho a pasaporte especial para la rentista retirado, su esposa y dependientes menores de dieciocho (18) años, que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de esta Ley y el reglamento correspondiente. En ningún momento la posesión de este pasaporte especial será considerada como reconocimiento de nacionalidad panameña.

Artículo 3. Los artículos de uso doméstico o personal y el vehículo automotor que hayan sido introducidos al país con franquicia arancelaria, no podrán ser vendidos, arrendados, dados en garantía ni rematados judicialmente, sin que se paguen sobre ellos los impuestos, derechos y tasas que correspondan. En el caso de los artículos de uso doméstico o personal no se pagará el impuesto en referencia si la venta se lleva a cabo después de haber transcurrido tres (3) años de la fecha de su exoneración.

Artículo 4. El gobierno nacional, a través de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, podrá otorgar la Visa Especial de Turista Pensionado o el pasaporte, de ser este el caso, una vez se hayan comprobado las condiciones que establece la presente Ley y previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentaciones aplicables para la tramitación de Visas, salvo que la solicitud sea contraria a los intereses públicos o a la seguridad nacional, a juicio de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 5. El derecho a pasaporte especial de la República de Panamá a que se refiere el numeral 4 del artículo 2 de esta Ley, sólo se concederá cuando el rentista retirado, su esposa e hijos hayan cumplido con lo que establece el artículo 7 de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 6. Las personas a las cuales se les haya otorgado Visa de Turista Pensionado y los rentistas retirados podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la Constitución y las leyes de la República de Panamá, estándoles prohibido trabajar en el territorio nacional, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando presten servicios especializados no ofrecidos por panameños al gobierno nacional o a sus entidades descentralizadas.
2. Cuando hayan invertido en la empresa privada, sumas representativas en el capital de las mismas, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de conformidad con las limitaciones del Código de Trabajo.
3. Cuando sean miembros de las Juntas Directivas de las compañías en las que mantengan inversiones.

Artículo 7. Los rentistas retirados para ser beneficiarios de los incentivos contemplados en el artículo 2 de esta Ley, deberán acreditar que devengan una renta mínima mensual de setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00), que provengan exclusivamente de intereses producto de depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá, los cuales serán por un término mínimo de (5) años, la primera vez. El retiro del plazo fijo en cualquier momento pasados los primeros cinco (5) años y el incumplimiento de los términos fijados en esta Ley y sus reglamentos, ocasionará la pérdida de los incentivos y derechos que otorga la presente Ley.

Artículo 8. Los beneficios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2 de esta Ley, también se concederán a los nacionales panameños residentes en el extranjero que estén jubilados o pensionados por gobiernos u organismos oficiales extranjeros, organismo internacional, empresa privada con sede en el exterior, o

G.O. 20835

que estén retirados de sus actividades particulares y deseen regresar al país, siempre que cumplan con los requisitos de la presente Ley y sus reglamentos

Artículo 9. No podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley, los extranjeros a quienes se les haya otorgado Visa de Inmigrante, exceptuándose aquellos extranjeros que se hayan jubilado o se jubilen por prestación de servicios en el Área del Canal de Panamá.

A tal efecto los interesados deberán expresar mediante memorial su renuncia a la Visa de Inmigrante y hacer su solicitud para acogerse a la Visa de Turista Pensionado.

Artículo 10. El Órgano Ejecutivo reglamentará los procedimientos para la tramitación de las visas y de los derechos beneficios que permite y concede la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 260 de 30 de julio de 1970 y la Ley No. 6 de 27 de abril de 1979.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

H.L. ING. OVICIO DIAZ V.

Presidente de la Asamblea Legislativa

LICDO. ERASMO PINILLA C.

Secretario General de la Asamblea Legislativa

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-Presidencia de la República.-
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 24 DE JUNIO DE 1987.-

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

RODOLFO CHIARI DE LEÓN

Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ